

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00180-00

ASUNTO: incorpora - autoriza aviso – ordena emplazar

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de citación para diligencia de notificación personal remitida a los vinculados (**Diocelina Gallego Salas, Andrés Severiano Gallego Salas, Martha Omaira Gallego Salas, Salas, Yeni del Socorro Gallego Salas y Lisandro Gallego Salas**) a las direcciones físicas autorizadas por el despacho, en tal sentido, dado que tuvo lugar fuera de la ciudad de Medellín y que ya transcurrieron los 10 días sin que comparecieran al despacho a notificarse, de manera personal, se autoriza el aviso.

Así mismo, se incorpora al expediente constancia de envío de citación para notificación personal al vinculado JORGE ELIÉCER PINO, sin embargo, tuvo resultado negativo. En efecto, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que desconoce otra dirección para efectos de realizar su notificación el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **JORGE ELIÉCER PINO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064102a440100c0eac2754d90bc257188e054d9c07b36683654af615e42d08f9**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00745-00

ASUNTO: Incorpora – ordena traslado simultaneo de cuentas definitivas

Se incorpora al expediente la rendición de cuentas presentada por la liquidadora (archivo 97). Documento que puede ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

En efecto, conforme lo establece el numeral 4 del Art. 571 del Código General del Proceso, de manera simultánea a la notificación por estados de esta providencia, se ordena el traslado de la rendición de cuentas para que los interesados se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 68 </u></p> <p>Hoy <u>16 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a7ff1f6f5bcb8dc4808931d10e55d64cf7e23a89cc28a7619a645f839eae34**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00840-00

ASUNTO: Reforma de demanda improcedente – incorpora – requiere

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita la reforma de la demanda.

Al respecto, el juzgado se permite indicarle que de conformidad con el inciso final del Art. 392 del Código General del Proceso, dado que este proceso es de aquellos denominados como verbal sumario debido a la cuantía del mismo y las pretensiones presentadas, la reforma de la demanda se torna improcedente.

Así mismo, se incorpora al proceso las respuestas allegadas por el Municipio de Medellín (archivo 052 a 054) y la respuesta dada por la Unidad de víctimas. Documentos que pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Ahora bien, en vista de la respuesta dada, se entiende que, en el correo enviado por el apoderado de los actores al Municipio, omitió adjuntar el oficio correspondiente, pues ellos indican que no tienen los datos del predio y en efecto el oficio los contiene, por lo que se requiere nuevamente al apoderado para gestione la respuesta del oficio No. 1621 del 25 de agosto de 2022 (archivo 12), radicando de manera física dicho oficio ante la entidad y aportando a este Despacho la constancia de ello.

De otro lado y con el fin de avanzar en el presente tramite, se requiere a la parte actora a fin de que gestione las respuestas de las entidades que aún no han emitido pronunciamiento esto es: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INCODER (AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS) e INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, así mismo para que gestione el perfeccionamiento de la medida cautelar

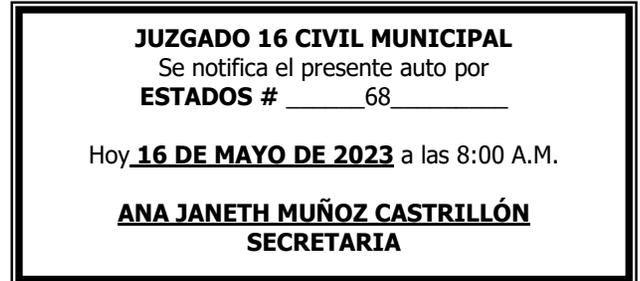
o proceda con la notificación y finalmente para que proceda a aportar las constancias de instalación de la valla.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1cbb10dab2075c71c4845a7aa048468c3c2a874bb5549418a17ddb3936b55b**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00961-00

ASUNTO: Incorpora – nombra nuevo perito IGAC – requiere parte demandada Art
317 CGP

Se incorpora al proceso la constancia de gestiones realizadas por la demandada.

De otro lado y en vista de que ha sido imposible notificar vía correo electrónico al anterior perito y el Despacho no cuenta con más datos, se procederá a nombrar por economía procesal, una terna para elegir el nuevo perito, de la lista del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** indicada por el apoderado demandante en al archivo 48 (<https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia>),

Nombrando así la siguiente terna - auxiliar de la justicia a los señores:

1. **JUAN DAVID BOTERO AGUDELO (IGAC)** – correo electrónico: avaluos@aybinmobiliaria.com, teléfono: 444 11 20.
2. **SONIA YENNIFER DIAZ ALONSO (IGAC)** – correo electrónico: sydiaza@gmail.com, teléfono: 4112807 - 310-5835208
3. **LUIS FERNANDO QUINTERO QUINTERO (IGAC)** – correo electrónico: gerencia@proyectosyvaloraciones.com, teléfono: 3218481482

Quien acepte el cargo de la terna deberá indicar si se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA, y si su especialidad corresponde a "*Intangibles especiales -servidumbres*".

Lo anterior para que realice de manera conjunta el dictamen pericial correspondiente según la providencia del día 15 de junio de 2022, consistente en el avalúo de la indemnización por perjuicios generados con la imposición de la servidumbre eléctrica que se pretende con este proceso.

Se recuerda, que las acciones tendientes a la notificación del perito para que proceda a notificarse del cargo, corresponden a la parte **demandada** que realizó la oposición a la indemnización.

Para lo anterior, se le otorga a la parte demandada el término de 30 días , so pena de terminar la oposición a la indemnización en los términos del artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 68 _____

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4d46c913aab574ee7e2f7c550d3f63c45d94851caa3526c1c4655f731a1d23**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01087-00

ASUNTO: Incorpora constancia de inscripción de demanda - ordena emplazar mediante inscripción en registro emplazados y ordena incluir en registro de emplazados - tiene notificados por aviso – requiere parte demandada

Se incorpora al proceso la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula (archivo 071). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De otro lado, y aportada entonces la constancia de inscripción de la demanda, verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, el emplazamiento respecto a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien (realizado por el Despacho archivo 066) y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión (archivo 038 y 039), procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, y de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Así mismo, se incorporan las constancias solicitadas previo a tener en cuenta las notificaciones por aviso aportadas anteriormente y requeridas en los autos que anteceden, con lo que da cuenta del resultado efectivo y cumpliendo los requisitos

establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G del P. (archivo 068). Así las cosas, ténganse notificados por aviso a RAFAEL HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ, MARÍA EUGENIA AMAYA LÓPEZ, OMAIRA LEONOR AMAYA LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ ÁLVAREZ, LIGÍA EMILSE LÓPEZ, SANDRA MILENA LÓPEZ LÓPEZ, ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ, PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, ELICEO ANTONIO AMAYA LÓPEZ y DARÍO ALONSO LÓPEZ GÓMEZ a partir de la finalización del día 07 de diciembre de 2022 y LUCELY LÓPEZ GÓMEZ a partir de la finalización del día 06 de diciembre de 2022.

Finalmente se requiere a la parte demandante para se sirva aportar constancia de la entrega del envío y su **correspondiente citación (documento de información enviado)** a la señora ARSILIA HORTENSIA LÓPEZ GÓMEZ, dado que es la última demandada que se encuentra pendiente de notificar.

Se insta a la misma para que por favor se abstenga de mandar notificaciones de los demás demandados que ya fueron tenido como notificados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __68__</p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab48b61829b31396f7a9aafe6c5e2ba9089b8055664907dab9bd82ba271bef0**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01302-00

ASUNTO: AUDIENCIA PRESENCIAL

En auto de fecha de 28 de marzo del año que avanza se ha fijado fecha para que tenga lugar a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, la cual se realizará el día 15 de septiembre de 2023 a las 9.00 a.m

Así las cosas, y teniendo de presente lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada ha de aclararse el auto que fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos antes mencionados, en el sentido de indicar que la misma será de forma presencial en la fecha y hora señalada en la sala de audiencias N°16 del juzgado, ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo ubicado en la Alpujarra. Lo anterior, por cuanto una de las pruebas a practicarse es la exhibición de documentos que se materializará de mejor manera de forma presencial al verificarse físicamente los mismos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 68 </u></p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18880cf797bb0bba49c4631eab79efe15d04eb850e5ecb3f40df06de1be03331**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 819

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00232-00

ASUNTO: resuelve recurso de reposición – no repone – apelación improcedente-

Se incorpora al proceso la oposición presentada dentro del término de traslado por la parte demandante, frente al recurso presentado (archivo 26).

Vencido así el término del traslado, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte actora en contra del auto del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo notificado el demandado. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo, incoado por GLORIA ESTHELA PEINADO LONDOÑO en contra de WILLIAN ALEJANDRO ARANGO ARIAS, una vez se libró mandamiento de pago se ordenó notificar al demandado, la parte actora en cumplimiento de dicha carga procedió a enviar citación personal al demandado misma que obtuvo resultado positivo, sin embargo, al momento de realizar la notificación por aviso a la misma dirección, esta fue rehusada por lo que el Despacho requirió a la parte actora a fin de que suministrase una nueva dirección o indicara la manera en que notificaría al demandado.

Dado lo anterior la parte actora solicitó que se oficiara a SAVIA SALUD a fin de que informara los datos de contacto del demandado WILLIAN ALEJANDRO ARANGO ARIAS, en razón a ello SAVIA SALUD, dio respuesta informando los datos de contacto solicitados. Ver archivo 20 P. 5

La parte actora procedió a enviar notificación electrónica al correo del demandado informado por la EPS y aportó prueba de ello al Despacho el 15 de febrero de 2023.

Una vez se enviare la notificación electrónica debidamente recibida al correo acreditado

por la EPS del accionado, el mismo a través de apoderado judicial solicitó se tuviera notificado por conducta concluyente, memorial que fue radicado al Despacho el día 02 de marzo del año 2023.

En razón a lo anterior, el Despacho resolvió: *"Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte demandante de autorización de dirección, así como memorial de notificación electrónica remitida al accionado WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS al correo acreditado en la respuesta de SAVIA SALUD EPS archivo Nro. 20 del cuaderno principal alejandrobolchevique@gmail.com. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificado al accionado en mención desde el día 17 de febrero de 2023, dado que la misiva electrónica le fue remitida y entregada desde el 14 de febrero de 2023.*

(...)

De igual manera se incorpora poder presentada por las abogadas JOHANNA ANDREA OLMOS y LAURA MARCELA RODRIGUEZ GUIOT en representación de la parte demandada señor WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS, a quienes se les reconoce personería jurídica para actuar en los precisos términos en los cuales le fue conferido el poder. En cuanto a la solicitud de tener notificado por conducta concluyente al demandado, el artículo 301 parágrafo 2 del CGP establece "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad"; el caso que nos ocupa el demandado se tuvo por notificado desde el 17 de febrero de 2023, lo que hace que la solicitud se torne improcedente"

Posteriormente, estando dentro del término oportuno, la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, expresando básicamente el principio de buena fe e indicando : *"(...) las suscritas no desconocemos el contenido del Art 301, parágrafo 2, del Código General del Proceso, ni mucho menos el mandato contenido en la Ley 2213 de 2022, tampoco de que se entiende notificado el destinatario del mensaje de datos cuando el iniciador recepcione el acuso de recibo, pues el desconocer estos mandatos tan ampliamente debatidos nos haría faltar a la lealtad procesal. Por el contrario, lo que estas suscritas Abogadas queremos poner de presente, es que, con el respeto que merece el Despacho, se está desconociendo abiertamente la Buena Fe de nuestro Representado, esto al habernos manifestado que su correo electrónico actual es alejo1987AAA@gmail.com, lo cual manifestamos en memorial del 2 de marzo de esta anualidad."*

(...)

no podemos dejar de recordar que, para que las Notificaciones Judiciales Electrónicas tengan efectos procesales, desde el punto de vista normativo y jurisprudencial, se han habilitado, con base en la libertad probatoria de las partes, otros métodos de confirmación de recepción de mensajes de datos, como se ha establecido en el Art 24 de la ley 527 de 1999 y por lo mismo, es que con base en la voluntad de nuestro Representado, es que las suscritas a través del memorial del 2 de marzo, manifestamos al Despacho que queríamos saber cuál era el medio, es decir el sistema de información, que iba a utilizarse para darle vía a la Notificación del proceso de la referencia”

Agregando finalmente” (...) Es verdad también, que, como parte del acervo documental de este proceso, hace parte una respuesta de SAVIA SALUD EPS en la cual aparece como medio de contacto o notificación el correo alejandrobolchevique@gmail.com, (...)

cabe resaltar que el correo electrónico que reposa en la entidad prestadora de servicios de salud, no es el correo que mi representado usa, mucho menos para notificaciones judiciales, es más a el (sic) operador judicial no les consta, con todo respeto, que mi representado use o tenga a disposición dicho correo electrónico, por lo que la denegación de ser notificado en debida forma estaría vulnerando derechos fundamentales como el habeas data, el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, los cuales son pilares de vital importancia para que mi representado tenga derecho a hacer uso de su legítima defensa y a ejercer debidamente el de contradicción(...)”

El Despacho procedió a dar el respectivo traslado del recurso a la parte actora, termino dentro del cual presento oposición al mismo, indicando: “(...) el señor WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS, fue notificado a la dirección electrónica aportada por SAVIA SALUD partiendo de la buena fe de la entidad que dicha información fue verídica (...)

La apoderada de la parte demandada no puede pretender que no se le de validez a una notificación en viada por correo electrónico al demandado con la excusa de que es “un correo que no usa y mucho menos según ellas para notificaciones judiciales”, cuando el mismo fue aportado por SAVIA SALUD.

(...)

la cual siendo una entidad confiables suministro el correo electrónico del demandado, y posteriormente a ello se solicitó la autorización para notificar al correo aportado por la mismas y en el cual se puede constatar de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de servicio postal CERTIPOSTAL que el correo fue abierto y visualizado por el demandado.

Ahora bien, procederá el Despacho a resolver el mismo, indicándole en primer lugar a

la memorialista recurrente, que la ley 2213 de 2022 en su artículo 8 prevé: "**Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,** sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,** informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes,** particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo **o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

Negrilla y subrayada del Despacho.

Dado lo anterior es clara la normativa actual que regula las notificaciones, que estas pueden realizarse como mensaje de datos enviado al correo del demandado, adicional agrega que deberá probarse y tenerse las evidencias correspondientes de la obtención del correo, para el caso en particular es claro que el demandante podía notificar al demandado vía mensaje de datos, máxime cuando ya había intentado notificarlo de manera física, con un resultado positivo en la citación, pero dado que no fue posible concretar el aviso, debió acudir a otros medios para obtener los datos, y en vista de ello este Despacho accedió y ordenó oficiar a SAVIA SALUD, entidad en donde el demandado se encontraba afiliado para la fecha de esta respuesta, informando así dicha entidad los datos del demandado entre ellos su correo electrónico (ver pág. 5 del archivo 20)



LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS

CERTIFICA

Que la persona identificada con CC 1128466932 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: ARANGO ARIAS
Nombres: WILLIAM ALEJANDRO
Fecha de Nacimiento: 14/12/1987
Plan de Salud: Movilidad Régimen Contributivo
Estado de Afiliación: Activo
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 01/09/2022
Departamento: ANTIOQUIA
Municipio: CALDAS
Zona: Urbano
Dirección: VEREDA BAJO CHUZCAL
Barrio: NR
Teléfono:
Celular: 3233204667
Correo Electronico: alejandrobolchevique@gmail.com
IPS Primaria Asignada: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE CALDAS
- E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAÚL DE CALDAS
Tipo de documento del aportante: 1
Número de documento del aportante: 901159980
Razón social del aportante: GRUPO SVEACOL SAS
Teléfono del aportante:
Correo electrónico del aportante: DAVID@SVEACOL.COM
IBC de aportante: 1100000.00

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos Judiciales de control.

En constancia se firma el 25 de Enero de 2023

Datos que se presumen auténticos, reales, dado que todo ciudadano está obligado a suministrar los datos correctos y actuales a las entidades correspondientes.

Una vez allegados lo datos, la parte actora procedió de conformidad a la norma antes precitada a realizar la notificación electrónica, misma que como indicó el Despacho cumplió a cabalidad los requisitos de la norma, dado que estaba facultado para notificar por mensaje de datos, existía prueba de obtención del correo del demandado y finalmente la empresa postal autorizada certificó la entrega de dicha notificación, así como la apertura y lectura del mismo.

En este último punto, sea lo segundo indicarle a la memorialista recurrente, que su argumento para la buena fe del demandado lo sustenta en lo siguiente "***cabe resaltar que el correo electrónico que reposa en la entidad prestadora de servicios de salud, no es el correo que mi representado usa, mucho menos para notificaciones judiciales, es más a el (sic) operador judicial no les consta, con todo respeto, que mi representado use o tenga a disposición dicho correo electrónico***" negrilla y subrayado del Despacho

Es claro que la parte demandada no desconoce el correo utilizado, solo argumenta que no es el utilizado para notificaciones judiciales y que no lo usa, ahora bien, por tratarse de una persona natural no podríamos determinar como si lo hacemos con una entidad cual es o no es el correo de notificaciones judiciales autorizado, el correo del demandado fue debidamente obtenido de una entidad estatal que conserva bases de datos reales y actualizados, suministrados por los mismos usuarios, aunado a lo anterior, no es excusa que no utilice el correo electrónico, pues fue clara la entidad postal encargada de dicha notificación al certificar que el demandado no SOLO recibió el correo, sino que también **realizó la apertura y la lectura de su contenido**, lo que desvirtúa su argumento de buena fe:

CERTIFICA
NOTIFICACION ELECTRONICA (MENSAJE DE DATOS)

Que el día 2023-02-14 se envió un mensaje de datos (correo electrónico) por medio de la plataforma FiveMail y se procesó con la siguiente información:

Datos de remitente		
Nombre: CLAUDIA PATRICIA MEJIA Contacto: CLAUDIA PATRICIA MEJIA Dirección: CRA 46 NO 49 A 27 OFI 609 MEDELLIN ANTIOQUIA Teléfono: 7 Identificación: C Cedula 464927609		
Datos de destinatario		
Nombre: WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS Contacto: WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS Dirección: 1 MEDELLIN ANTIOQUIA Nombre: 0000001 0000002		
Datos de juzgado		
Nombre: JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN ANTIOQUIA Demandante: GLORIA ESTHELA PEINADO LONDONO Radicado: 2022 ? 00232 - 00 Naturaleza: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA Demandado: WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS Notificado: WILLIAM ALEJANDRO ARANGO ARIAS Fecha auto: 2022-03-24 Correo electrónico destinatario: alejandrobolchevique@gmail.com Asunto: NOTIFICACION PERSONAL Token único del mensaje de datos: AB5BC9FB-C6D3-436F-A110-B9D99F21CFF0		

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 13:49:15	2023-02-14 18:48:59	[{"To": "alejandrobolchevique@gmail.com", "SubmittedAt": "2023-02-14T18:48:59.5582904Z", "MessageID": "ab5bc9fb-c6d3-436f-a110-b9d99f21c0f0", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}]

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 13:49:41	2023-02-14 18:49:10	smtp;250 2.0.0 OK 1676400550 z20-2002ba67ec5400000b004129e61ce09si4005936vso.176 - gsmtp

Open - [Correo electrónico abierto]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 13:49:29	2023-02-14 18:49:12	[{"Name": "Windows 10", "Company": "Microsoft Corporation", "Family": "Windows", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/42.0.2311.135 Safari/537.36 Edge/12.246 Mozilla/5.0 (CountryISOCode: "US", "Country": "United States", "RegionISOCode": "CA", "Region": "California", "City": "Mountain View", "Zip": "94043", "Coords": "37.4943,-122.9748", "IP": "74.125.151.139")]

Click - [Usuario da click en enlace visualizacion]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-02-14 14:01:21	2023-02-14 19:01:03	[{"Name": "Chrome 110.0.0.0", "Company": "Google Inc.", "Family": "Chrome", "Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/110.0.0.0 Safari/537.36 Edg/110.0.1587.41 (CountryISOCode: "CO", "Country": "Colombia", "RegionISOCode": "CAL", "Region": "Departamento de Caldas", "City": "Manizales", "Zip": "170001", "Coords": "5.872,-75.515", "IP": "208.116.199.26") HTML https://cerf.fivesoftcolombia.com/public/see/2023/2/112162840955

-ación procesada con FiveMail 2023 BOGOTÁ COLOMBIA

En vista de que en efecto la notificación electrónica era viable, fue positiva, se constató y existe prueba en el expediente de la obtención del correo electrónico del demandado, y una empresa postal autorizada certificó la entrega, apertura y lectura del mismo y al ser enviada al demandado, mucho antes de que la parte demandada radicara memorial a través de apoderadas judiciales solicitando ser notificado por conducta concluyente, se tomó la decisión por parte del Despacho en auto recurrido, de tener por notificado al demandado de manera electrónica y no por conducta concluyente, pues fue primero en el tiempo la notificación electrónica, debidamente realizada y cumplimiento los parámetros normativos actuales.

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a la normativa antes descrita.

Por último, teniendo en cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, dado que el valor capital solicitado es de \$12.000.00 y si le sumamos los intereses solicitados desde el 31 de enero de 2020 a la fecha de presentación de la demanda 02 de marzo de 2022, los intereses serían \$5.993.861, para un total de \$17.993.861.

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)		2-mar-22		4-ene-07		
Tasa mensual pactada >>>				Comercial	x			
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima		Consumo				
Saldo de capital, Fol. >>				12.000.000,00		Microc u Ot		
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
31-ene-20	31-ene-20		1,5		0,00	12.000.000,00		0,00
31-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		12.000.000,00	1	8.355,07
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		12.000.000,00	30	254.112,01
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		12.000.000,00	30	252.800,92
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		12.000.000,00	30	249.695,83
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		12.000.000,00	30	243.700,05
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.000.000,00	30	242.858,06
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		12.000.000,00	30	242.858,06
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		12.000.000,00	30	244.901,79
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		12.000.000,00	30	245.622,22
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		12.000.000,00	30	242.497,01
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		12.000.000,00	30	239.483,71
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		12.000.000,00	30	234.887,80
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		12.000.000,00	30	233.189,77
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		12.000.000,00	30	235.856,94
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		12.000.000,00	30	234.281,66
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		12.000.000,00	30	233.068,39
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		12.000.000,00	30	231.975,31
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		12.000.000,00	30	231.853,79
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		12.000.000,00	30	231.489,15
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		12.000.000,00	30	232.218,31
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		12.000.000,00	30	231.610,71
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		12.000.000,00	30	230.272,83
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		12.000.000,00	30	232.582,71
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%		12.000.000,00	30	234.887,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		12.000.000,00	30	237.309,07
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		12.000.000,00	30	245.021,90
1-mar-22	2-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		12.000.000,00	2	16.470,78
Resultados >>						12.000.000,00		5.993.861,64
SALDO DE CAPITAL								12.000.000,00
SALDO DE INTERESES								5.993.861,64
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$17.993.861,64

Y para el año 2022 la mínima cuantía va hasta \$40.000.000, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el Código General del Proceso artículo 25 inciso segundo y el artículo 26 numeral 1, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria es

improcedente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de marzo de 2023, mediante el cual se tuvo notificado el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

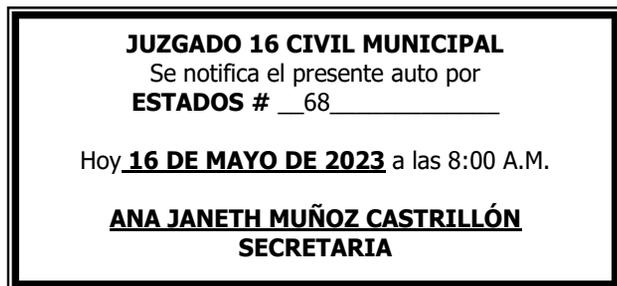
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por improcedente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa77166d42bc53b2ac93e8f17eff8ff36ca9a0cf844a9862b5b27866aff7f769**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00360-00

ASUNTO: Incorpora – acepta notificación a un acreedor - no tiene en cuenta notificación de un acreedor - requiere liquidadora - ordena inclusión en registro de emplazados

Se allega constancia de envío de notificación electrónica a los acreedores y al deudor (archivos 43 a 47).

Frente a dichas notificaciones procede el despacho a indicar que las enviadas a la acreedora FALABELLA, se acepta con resultado positivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, ténganse notificada a la acreedora FALABELLA, a partir del día 16 de marzo de 2023, ésto teniendo en cuenta que la recepción de la notificación y acuse de recibo se efectuó el 13 de marzo de este mismo año.

Frente a la notificación de Bancomeva se deja constancia, que desde el archivo 021, este presentó memorial a través de apoderada, y que en auto del 16 de agosto de 2022 (archivo 022) se reconoció personería, sin embargo, se emitió indicar que ésta se tendría notificada por conducta concluyente, en razón a ello y evitando futuras nulidades se tiene a BANCOOMEVA notificada por conducta concluyente, a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, frente a la notificación realizada a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que está no fue enviada al correo electrónico destinado para notificaciones electrónicas de dicha entidad tal y como se evidencia en su certificado de existencia y representación legal.

IDENTIFICACION

Razón social: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Sigla: TUYA S.A O TUYA O TU-YA S.A O TU-YA O
TÚ-YA S.A O TÚ-YA
Nit: 860032330-3
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-084329-04
Fecha de matrícula: 01 de Noviembre de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 4 SUR 43 A 109 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tuya.com.co
Teléfono comercial 1: 6072813
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 4 SUR 43 A 109 PISO 3
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@tuya.com.co
Teléfono para notificación 1: 6072813
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

En efecto, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá subsanar los defectos advertidos realizando nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia, y teniendo en cuenta las apreciaciones frente a la notificación dadas en el auto que antecede.

Ahora bien, buscando darle celeridad al trámite que acá nos convoca y continuar con las etapas procesales subsiguientes, se requiere al liquidador para que presente el inventario y avalúo actualizado de los bienes del deudor. Se advierte que deberá tener en cuenta, entre otras, el contenido del numeral 11 del Art. 594 del C.G. del P.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, a partir de esta fecha, de manera trimestral, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

Finalmente, y toda vez que en auto del 03 de febrero de 2023 (archivo 042) se incorporó la publicación del aviso general a los acreedores del deudor en insolvencia publicado en el periódico **EI COLOMBIANO**.

En consecuencia, en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de **LOS ACREEDORES DE SANDRA MARÍA FLOREZ COLORADO**, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e5e31f5e6457ac6a3935cb45198c992629e3270c3eb63f8dfcb978b117859c5**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00451

**Asunto: Requiere abogado se apersona del proceso previo a
solicitar infundados impulsos- Requiere Art. 317 CGP**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora solicitud por la parte actora para que se le dé impulso al proceso y se emita auto que ordena seguir con la ejecución, anexando archivos que ya se encuentran dentro del expediente, es importante **aclararle que se le ha requerido dos veces mediante auto para que cumpla con la carga procesal ordenada impuesta en auto de fecha de 26 de septiembre de 2022**, esto es, que proceda a realizar la notificación del demandado DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑOZ en el correo con más reportes DANIEL-ALEX-C@HOTMAIL.COM, asimismo, se le indica que los demás demandados se les ha reconocido la notificación (ver archivo 09 y 22 del cuaderno principal).

En ese sentido, se requiere a la parte demandante para se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el perfeccionamiento de todas medidas cautelares o proceder notificar a la parte demandada señor DANIEL ALEXANDER CORREA MUÑOZ del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

HOY, 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3863d9a9587eb0f82d9562314f6cfcf2a812171262583681c9067df5943e7e**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00489-00

ASUNTO: incorpora - requiere

Se incorpora al proceso las gestiones realizadas por la parte actora, tendientes a obtener respuesta por parte de las entidades, de la misma manera se incorpora la respuesta dada por el Municipio de Medellín, atendiendo el oficio del IGAC (archivo 037), y la respuesta de La Agencia Nacional De Tierras (archivo 038). Se deja constancia que solo falta por dar respuesta la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, para lo cual se requiere al apoderado para que gestione dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____68____</p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbaee99a2e2978b976a7f0c926c047542b71f434abb17ac90c06ba5b775292d**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00666-00

ASUNTO: Incorpora – Requiere parte demandante previo a dar respuesta al ICBF

Se incorpora al proceso la solicitud allegada por el INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- mediante el cual solicita "(...) *le solicito de forma respetuosa informar el lugar del domicilio de la menor Dana Isabella Colmenares Correa, proceso cuyo demandante es Jonathan Alexis Colmenares Uribe y demandado Seguros de Vida Suramericana S.A., toda vez que se requiere con el fin de establecer la competencia según la ley 1098/2006; para el efecto de coordinar lo pertinente con el objeto que sea asumida por el Defensor de Familia que corresponda; respecto a la diligencia programada por su despacho para el día 21 de julio/2023(...)*"

En razón de dicha solicitud, se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia informe al Despacho el lugar del domicilio de la menor **DANA ISABELLA COLMENARES CORREA**, esto con el fin de brindarle respuesta a la entidad correspondiente y así garantizar que esta sea escuchada en audiencia en compañía de un defensor de familia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d956ac29ea1911d21ff08aa2ea5f056d5061226c8326ea5ecc225c89607c95b**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00848-00

ASUNTO: Incorpora – tiene en cuenta valla - ordena incluir en registro de emplazados - no tiene en cuenta citaciones – no accede a emplazar - requiere parte demandante -

Se incorpora constancia de la publicación de la valla requerida de conformidad con el art. 375 del C.G del P. (archivo 034).

Dado lo anterior, y en vista de que ya reposa en el expediente la constancia de inscripción de la demanda (archivo 017), verificado entonces el cumplimiento de los requisitos de ley, esto es, inscrita la demanda y aportadas las fotografías y la constancia de la instalación de la valla en el bien objeto de usucapión, procede el juzgado con las demás etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dado que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

De otro lado y frente a los memoriales que la parte actora allega (archivos 032 y 033), para dar cumplimiento al requerimiento realizado de la notificación, se le indica nuevamente al actor que la notificación del señor FREDY ALEXANDER CARO LAVERDE, no será tenida en cuenta toda vez que dicha citación presenta inconsistencia dado que no se indicó a donde debe dirigirse el citado, esto es, deberá indicar los datos completos del Juzgado (dirección - piso y demás datos de referencia) esto de conformidad al artículo 291 del Código General del proceso, y como se observa de la aportadas no cumplen estos requisitos, pues solo se indicó la dirección de correo electrónico del despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 290, 291, y 292 del Código General del Proceso, me permito notificarlo del auto interlocutorio No. 1410 del doce (12) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Medellín, el cual admite el proceso de la referencia; se le informa que se le imprimirá a la presente demanda con pretensión de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, el trámite VERBAL SUMARIO dispuesto en los artículos 390 y Ss. del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibidem. Además, al recibo de esta comunicación deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega, y sus términos comenzarán a correr al día siguiente de su notificación, informándole que de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. dispone del término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, proponga las excepciones que considere pertinentes y aporte las pruebas necesarias, para lo cual puede comunicarse a la dirección de correo electrónico: cm116med@condelramajudicial.gov.co

Adicional en ella, le indica datos e información, que confunden al notificado como lo son "(...) y sus términos comenzaran a correr al día siguiente de su notificación, informándole que de conformidad con el artículo 391 del C.G.P. dispone del término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, proponga excepciones que considere pertinentes y parte pruebas necesarias", lo anterior deberá suprimirse dado que no está notificando de manera electrónica, sino que solo está realizando la citación personal del 291 de la norma citada

Por lo que el despacho a fin de evitar futuras nulidades requiere parte demandante para que nuevamente envíe la citación personal.

Finalmente, y frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada JANETH GIRLESA CARO LAVERDE, el Despacho no accederá a la misma en razón de que se cuenta con una dirección que solo le falta el número de apto, por lo que la parte demandante deberá agotar otras vías para conseguir el dato previo a emplazar o indicar en que EPS se encuentra afiliada y solicitar al Despacho las correspondientes actuaciones necesarias para obtener dicha dirección, todo esto previo a decretar un emplazamiento, en pro de garantizar el debido proceso de la parte demandada.

Se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para obtener respuesta de la única entidad que está pendiente INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a35bed027de0855eee70732a5db39add54143d528a168517fe47b38d920c55d**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 606

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00899-00

ASUNTO: Decreta nulidad de la diligencia de secuestro realizada por comisionado – ordena rehacer – comisiona nuevamente

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada demandada, en donde alega que hay nulidad en la diligencia de "embargo y secuestro" realizada a los bienes muebles y enseres de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN ubicados en la Carrera 77 No. 43-17, interior 301; EDIFICIO SUAMOX P-H en el municipio de Medellín, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de su derecho de acción el EDIFICIO SUAMOX PH, presentó demanda ejecutiva en contra de NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, con el ánimo de recaudar las sumas de dinero adeudada respecto de a cuotas de administración.

Ante ese acontecimiento, esta judicatura procedió a librar mandamiento de pago, mediante auto del día 06 de septiembre de 2022.

Así mismo por auto del 06 de septiembre de 2022, el despacho resolvió "*SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la accionada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN que se encuentren en la siguiente dirección: Carrera 77 No. 43-17, interior 301; EDIFICIO SUAMOX P-H en el municipio de Medellín. Se advierte que siempre y cuando no sean inembargables. TERCERO: Se ORDENA comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO) para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO de los bienes muebles y*

enseres de la demandada accionada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN ubicados en la Carrera 77 No. 43-17, interior 301; EDIFICIO SUAMOX P-H en el municipio de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestro. No podrán embargarse los muebles inembargables que estén presentes en el inmueble (Art 594 CGP).

Expidiendo el correspondiente Despacho Comisorio No. 124 del 06 de septiembre de 2022.

En virtud de la anterior comisión el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, procedió a diligenciar el mismo y realizó la Diligencia de secuestro el 27 de enero de 2023, Y devolvió el Comisorio diligenciado tal como se evidencia en el archivo 24 del Expediente digital.

Mismo que se puso en conocimiento de las partes, termino durante el cual la apoderada demandada radico la nulidad que hoy es objeto de estudio.

La parte actora, aduce como argumentos a la nulidad presentada, entre otros los siguientes: *"Que, a su turno, el objeto de la comisión era, se transcribe: Realizar la DILIGENCIA Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de la demandada accionada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGÜEN y se acota No podrán embargarse los muebles inembargables que estén presentes en el inmueble (Art 594 CGP) (Subraya fuera de texto e intencional)"*

Agrega además *"Se solicita se decrete la NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y SECUESTRO DE BIENES MUEBLES Y ENSERES Despacho comisorio Nro 124 del 06 de septiembre de 2022, devuelto por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS por exceder los límites de las facultades de la Comisión y por Vulneración al Debido Proceso, Derecho de Defensa, Principio de legalidad y desconocimiento de normas procedimentales y derechos fundamentales. El exceso de facultades se generó en el sentido que se cautelaron bienes muebles que NO SON PROPIEDAD de la aquí demandada, originándose la Nulidad de lo actuado por el despliegue de funciones extrañas y diferentes a las que le fueron encomendadas. Que no se puede desconocer y pretermitir el Derecho de propiedad de terceros y vulnerar derechos fundamentales y procedimentales; ante el apremio de lograr y compeler al pago de una obligación de cuestionada legalidad y carente de certidumbre; cautelando bienes muebles y enseres que de suyo; no*

pertenecen a la demandada, rebasando las facultades y límites de la Comisión, pues sería un acto ilegal, pretender respaldar con bienes de un tercero, la obligación objeto del presente proceso. Que así sea, un sólo bien mueble; que se haya afectado a la diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres, que no sea de propiedad de la accionada, ya de hecho la diligencia se vició, y se incumplieron los límites de la comisión; obrando prueba sumaria y objetiva conforme a documentación aportada en el acto de diligencia; que se cautelaron bienes que no son de propiedad de la accionada. Que igualmente, se rebasó la comisión en tanto; se vulneró el debido proceso y el derecho de defensa y el principio de legalidad; no sólo al no dar trámite a la oposición presentada, en acto de diligencia; bajo una errónea interpretación de la Juez Comisionada de la prescripción normativa del Artículo 309 del CGP.

(...)”.

E indicando “Que tampoco se pueden embargar bienes que tengan el carácter de inembargables al tenor del Artículo (Art 594 CGP) y así se dejó claro en el Despacho Comisorio, correspondiente. Por lo que igualmente se excedió la comisión. Quedando igualmente; bienes de trabajo individual, afectados a esta diligencia de embargo y secuestro. Ver prohibición Numeral 11 Artículo 594 CGP y acta diligencia de embargo secuestro. Que igualmente e instancia de diligencia, se acreditó que se embargaron y secuestraron bienes muebles y enseres que NO son de propiedad de la accionada; debe acotarse igualmente y por desconocerlo la Juez Comisionada, como deviene de dicha acta”.

Ahora bien, para resolver la presente nulidad es importante indicar, que el artículo 40 del Código General del Proceso establece **"Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.**

Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente,** y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.

Según lo anterior el inciso 2 del artículo 40 del Código General del Proceso consagra una causal especial de nulidad para las comisiones al establecer que *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula"*. En consecuencia, cuando de cumplir una comisión se trata, el funcionario comisionado sabe cuál es la diligencia o actuación que debe adelantar, puesto que el comitente se lo ha indicado con claridad en la providencia y en el Despacho Comisorio, para cumplir con la misma el comisionado, cuenta con amplias facultades, tal como lo señala el inciso primero de la norma en mención *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia"*.

De esta manera el comisionado, debe adelantar en su integridad la diligencia o practicar la prueba que es objeto de la comisión, pero no puede ir más allá excediendo el límite de sus facultades, dado que estaría desbordando la competencia que le ha delegado el Juez comitente, por lo que la actuación así adelantada es nula.

Analizada la diligencia realizada por el comisionado, el Despacho encuentra que frente al primer presupuesto alegado por la parte demandada esto es la oposición de la apoderada de la demandada que a su vez es la señora madre de la demandada, el Juez comisionado actuó de conformidad a las facultades ordenadas por este Despacho y las cuales contempla la norma, como se desprende del acta de diligencia de secuestro la señora SARLY HINESTROZA LOZANO (apoderada de la demandada en este proceso) y apoderada de la demandada en la diligencia, pues así quedó consignado en el acta que esta misma firma y aprueba – ver pantallazos

la diligencia y allí fuimos atendidos por la señora NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, identificada con la C.C. 26.317.181, teléfono 3113649567, quien está representada en esta diligencia por la apoderada SARLY HINESTROZA LOZANO, portadora de la T.P. 102023-D1, del C. S. de la Judicatura, celular 3015775533, quien se encuentra reconocida en el proceso. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte

en presente despacho comisiono el juzgado de origen. Se deja constancia que se han respetado todos los derechos inherentes a esta diligencia. Lo aquí resuelto queda notificado en estrados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara terminada, y se firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada.

Ana María Arcieri
ANA MARÍA ARCIERI SALDARRIAGA
Juez
Carolina G.V.
DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA
Apoderada Sustituta Parte Demandante
SE NEGÓ A FIRMAR
NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN
Enterante demandada
SE NEGÓ A FIRMAR
SARLY HINESTROZA LOZANO
Apoderada parte demandada
LUZ DARY ROLDAN
LUZ DARY ROLDAN CORONADO
Secuestre
Jenith Paola Santoyo
JENITH PAOLA SANTOYO NÚÑEZ
Secretaria

Es claro que el Juez Comisionado estaba facultado para rechazar de plano la oposición y en consecuencia como se verifica en el acta resolvió de conformidad a la normativa:

factura. Actúo en esta diligencia en representación de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, y a su turno soy la que formulo la presente oposición por ser quien tiene la titularidad de dichos bienes. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 596 numeral 2 del C.G.P., que remite al artículo 309 de la misma obra, que en su numeral 1 expresa "el Juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella", toda vez que la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO, ha manifestado en reiteradas oportunidades que actúa en representación de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, además de que ha sido reconocida como tal dentro del proceso, SE RECHAZA DE PLANO LA OPOSICIÓN a la diligencia de secuestro presentada por la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO. En consecuencia, se declaran legalmente embargados y secuestrados los bienes muebles y enseres relacionados en esta diligencia, denunciados como de propiedad de la demandada. Frente a esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P. No procede el recurso de alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía. La apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición, considerando que el despacho incurre en una errónea apreciación, pues desde el inicio de la diligencia se le manifestó que la suscrita actuaba como apoderada de la demandada dentro del proceso que se lleva en el juzgado 16 civil municipal, más no para esta diligencia, en la cual la misma señora NURY manifiesta ser la enterante de la misma, cuando a la señora dice que soy su apoderada, lo está haciendo frente al proceso que se tramita en juzgado 16 civil municipal, más no para esta diligencia, de tal suerte que es la misma juez que manifestó que la suscrita no necesitaba referenciarse nuevamente, pues desde el inicio se le advirtió al despacho que yo actuaba como opositora a la misma, inclusive antes de referenciarse las calidades. En instancia de traslado por ende, se representó ante el juzgado las

facturas correspondientes debidamente emitidas por centros de comercio que dan cuenta que la suscrita es la propietaria de los bienes denunciado como de propiedad de la demandada. A su turno, previo pronunciamiento del despacho se le clarificó nuevamente que la enterante de la diligencia es la señora NURY LOZANO y que la suscrita es la opositora de la misma, lo anterior en atención a las previsiones del artículo 309 del C.G.P. razón por la cual se solicita se reponga la decisión y se surta del trámite correspondiente ante el incidente de oposición, pues no se compadece que se trate de crear un sofisma frente a la calidad en que se actúa en la presente oposición, y el error deviene del mismo despacho, pese a que anterior a su decisión se le ha aclarado, por lo que se considera vulneratorio que se persista en una diligencia de secuestro, a sabiendas que los bienes denunciados no corresponden a la demandada, y que es claro que ella es la enterante de la diligencia, pues se encuentra presente en la misma, razón por la cual cuando se refiere a que se confiere es en el proceso que se surte ante el juzgado 16 civil municipal, por lo que no se puede tener un sesgo frente a algo que no se ha manifestado y que solo el despacho quiere tomar. El recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, se corre traslado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 319 del C.G.P., quien manifiesta: solicito que se declaren los bienes muebles y enseres antes mencionados, dado que para la suscrita, la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO trata de infundir en un error a los presentes en la diligencia, al oponerse y no dejar llevar a cabo esta diligencia; para concluir, solicito que el juzgado comitente sea el que resuelva dicha oposición, dado que se ha visto viciada por la apoderada de la demanda dentro del proceso. Teniendo en cuenta que desde el inicio de esta diligencia de embargo y secuestro, la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO, en reiteradas oportunidades ha manifestado que actúa en representación de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, y a pesar de ello, al momento de concedérsele el uso de la palabra ha presentado oposición a la misma, argumentando que es dueña de los bienes denunciados en esta diligencia como de propiedad de la demandada, insistiendo continuamente en que quien nos atiende es la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, a quien representa dentro del proceso y en esta diligencia que hace parte del mismo, NO SE REPONE LA DECISIÓN RECURRIDA. Se reitera que desde un principio la abogada SARLY HINESTROZA LOZANO manifestó que actuaría en representación de la demandada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN, quienes tienen un parentesco de madre e hija. Por lo tanto la decisión de declarar embargados y secuestrados los bienes aquí denunciados permanece incólume. Téngase en cuenta además que los documentos aportados a esta diligencia no pueden ser considerados facturas de compras de dichos muebles. Se le concede el uso de la palabra a la secuestre quien manifiesta:

Adicional a ello los bienes secuestrados, reposan dentro del apartamento de propiedad de la demandada, según Matricula Inmobiliaria en la dirección Carrera 77 No. 43-17 en el interior 301 del EDIFICIO SUAMOX P-H de la Ciudad de Medellín, lo que hace presumir que dichos bienes son de su propiedad, por lo que el Juzgado Comisionado simplemente se limitó a cumplir con la función encomendada "secuestrar" y resolver las oposiciones y recurso conforme a la normas que lo facultan para actuar y resolver las mismas, por lo que frente a este presupuesto no hay lugar a decretar nulidad alguna.

Sin embargo, este Despacho al analizar el segundo presupuesto de la parte demandada esto es *"Que tampoco se pueden embargar bienes que tengan el carácter de inembargables al tenor del Artículo (Art 594 CGP) y así se dejó claro en el Despacho Comisorio, correspondiente. Por lo que igualmente se excedió la comisión"*, y una vez verificado el Despacho auxiliado se evidencia que en la diligencia de secuestro se secuestraron los siguientes bienes muebles: *"un (1) módulo de madera con un compartimiento y tres cajones color café y beige (regular estado); un (1) escritorio con base en madera y soporte metálico color beige (en buen estado); un (1) armario color wengue de tres puertas (en regular estado); una biblioteca color wengue con tres compartimientos 4 cajones (regular estado); un (1) closet en MDF color hueso (en buen estado); una (1) lavadora marca assento digital LAVAS520, color gris (funciona); un (1) bife color miel en madera, con puertas vidrieras (regular estado); un (1) mueble modular color beige y blanco con dos alas (buen estado); un (1) mueble de tv en madera, color café y beige (buen estado);*

un (1) juego de sala que consta de dos sillas de brazo, en tela color gris, u sofá de dos puestos en cuerina, color beige, una mesa de centro en madera color miel (regular estado); una (1) mesa auxiliar en madera y vidrio (buen estado); un (1) comedor de 6 puestos, con mesa en madera, con seis sillas color miel, base en cuerina color beige (regular estado)”

Por lo que se hace necesario traer a colación lo indicado por el Código General del Proceso en su artículo 594, cuando de manera taxativa nos indica los bienes inembargables, dejando claro que “Además de los bienes inembargables señalados en la constitución política o en leyes especiales, **no se podrán embargar:**

11. *El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera **y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado** y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*

Así mismo tenemos que doctrinalmente AZULA CAMACHO, en su libro manual de derecho procesal, indico frente al artículo citado en el párrafo anterior: “*el Código General del Proceso fue más amplio y preciso al enunciar los elementos exentos de cautela, como son los medios de comunicación y, además expresamente relacionarlos. Al hablar de los demás bienes necesarios para la subsistencia del afectado, se refiere a los que expresamente mencionaba el Código de Procedimiento Civil, como son los elementos de alcoba, el lecho, etc. Por utensilios de cocina se entiende todos aquellos que sean necesarios para preparar los alimentos, como ollas, vajillas, licuadora, el horno y algunos más”¹*

Dado lo anterior, se deja claridad de que este Despacho, le impartió al Juez comisionado la orden de “(...) realizar la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de la demandada accionada NURY DEL ROSARIO LOZANO IBARGUEN ubicados en la Carrera 77 No. 43-17, interior 301; EDIFICIO SUAMOX PH en el municipio de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre. **No podrán embargarse los muebles inembargables que estén presentes en el inmueble (Art 594 CGP)**” negrilla y subrayado del Despacho.

¹ Pág. 147 -Azula Camacho – Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos ejecutivos – - Sexta Edición – Editorial Temis

Evidenciándose así que claramente se le dio la orden de no embargar bienes inembargables.

En vista de todo lo manifestado anteriormente, se evidencia que el Juez comisionado en efecto, se extralimitó en sus funciones, al momento de realizar la diligencia de secuestro, al embargar algunos bienes inembargables, cuando dentro de las facultades de la comisión se le había indicado e impartido la orden de no embargar los muebles inembargables, ahora bien es claro que dentro de los muebles y enseres secuestrados, algunos de estos, claramente tienen la calidad de inembargables como son: lavadora marca asento digital LAVAS520, armario color wengue, entre otros.

Frente a los demás, no puede este Juzgado, entrar a manifestarle de manera nominada al Juez comisionado si son inembargables, dado que como la norma lo indica **y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado,** esta interpretación de la necesidad de los bienes muebles se da al momento de practicar la diligencia, en donde el juez puede observar la utilización de los mismos si efectivamente van encaminados a las necesidades del deudor o no.

Dado todo lo anterior y en vista de que las circunstancias de hecho alegadas parcialmente encajan en la nulidad legal especial del inciso 2 del artículo 40 del CGP, "(...) *Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición*". Este Despacho procederá a decretar la Nulidad de la diligencia de Secuestro realizada por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS**, ordenado mediante Despacho Comisorio No. 124 del 06 de septiembre de 2022, en lo que respecta al secuestro de los bienes muebles y enseres, ordenándole al Juez Comisionado repetir dicha diligencia excluyendo de la misma los bienes inembargables de conformidad a la normativa vigente antes mencionada y a la Doctrina, es decir **No podrán embargarse los muebles inembargables que estén presentes en el inmueble (Art 594 CGP)**" negrilla y subrayado del Despacho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Nulidad de la diligencia de Secuestro realizada por el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS** el día **27 de enero de 2023**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA DESPACHOS COMISORIOS**, repetir la Diligencia de secuestro (ordenado mediante Despacho Comisorio No. 124 del 06 de septiembre de 2022), excluyendo de la misma los bienes inembargables de conformidad a la normativa vigente antes mencionada y a la Doctrina. Expídase por secretaria el Despacho comisorio correspondiente.

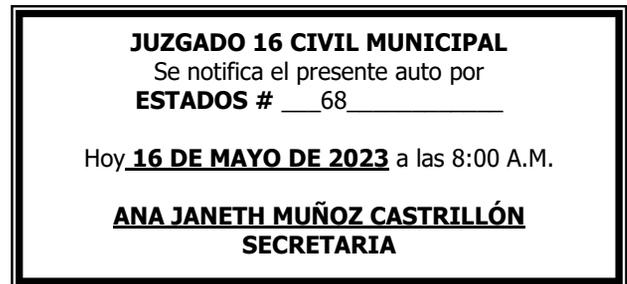
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883fe4ff5cacc06411eae1ce30ead9223384c6344884dc1937bfc726dbbd3c80**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01026-00

ASUNTO: Incorpora – tiene notificado por conducta concluyente – acepta
allanamiento - incorpora valla – requiere previo desistimiento tácito

Se incorpora al proceso constancia de edicto emplazatorio, mismo al cual no se le impartirá ningún trámite dado que por auto del 16 de febrero de 2023 (archivo 020) el Despacho indicó las razones de porque ya no exigiría el mismo y ordenó hacer el emplazamiento en Tyba por parte del Juzgado.,

De otro lado se incorpora memorial allegado por las demandadas MARÍA ELVIA y ADRIANA MARÍA PATIÑO MONTOYA, mediante el cual indican que se dan por notificadas, que se allanan a todos los hechos y pretensiones, y que no tienen ningún interés en el pleito.

Ahora bien, en vista de que la parte actora se requirió en memorial anterior, para que cumpliera unas exigencias previo a tener en cuenta las notificaciones virtuales aportadas, sin embargo, si bien estos allegaron memorial no dieron cumplimiento a todos los requisitos exigidos para tener en cuenta la notificación electrónica. Dado lo anterior, teniendo en el escrito aportado por las demandadas MARÍA ELVIA y ADRIANA MARÍA PATIÑO MONTOYA, visible a archivo 030, el Despacho de conformidad al artículo 98 del Código General del Proceso, acepta el allanamiento a la demanda presentado por las demandadas y, en consecuencia, ha de tenerse a las demandadas MARÍA ELVIA y ADRIANA MARÍA PATIÑO MONTOYA, notificadas por conducta concluyente del auto admitió la demanda, a partir de la presentación del memorial de allanamiento. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo se incorpora prueba de la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia realizada en debida forma.

Finalmente se requiere a la parte actora a fin de que realice las gestiones necesarias para perfeccionar la inscripción de la demanda.

Así las cosas, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en gestionar el perfeccionamiento de la medida cautelar, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

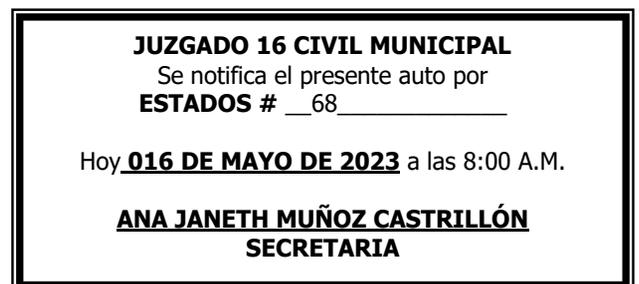
Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa445361e5e29c8c499b2a2e9865abaac7567ca218a3a9ce4c8b2702a9c6dcc5**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: Incorpora requiere previo a decretar medida cautelar

Se incorpora al proceso solicitud de cambio de cajero pagador y empleador presentado por la parte actora.

Sin embargo, verificando el mismo, encuentra el Despacho que la actora pide cambiar cajero pagador, pero no indica claramente que se decrete el embargo de salario frente a ese nuevo empleador, por lo que deberá presentar un nuevo escrito de medida cautelar cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 599 del Código General del Proceso. Igualmente, se le requiere para que actúe por conducto de apoderado judicial dado que otorgó poder a uno, o en su defecto indique si va seguir actuando en causa propia, de ser así deberá indicar si desea revocar el poder

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 68 _____

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d087f8fb9696f13721efc5633c66746ebaa352446824169b86cf8d2a48f30a**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01054-00

ASUNTO: ordena traslado de tacha de falsedad

Revisando el expediente, se advierte que la parte de mandada en la contestación de la demanda propuso y solicitó tacha de falsedad sobre el título ejecutivo objeto del proceso, por lo que se da traslado a la parte demandante por el término de **diez (10)** días,

Una vez vencido el término de traslado correspondiente, se ordenará a la parte actora aportar el documento original para efectos de que sea evaluado de manera física por el perito que eventualmente sea designado de conformidad con los Arts. 269 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607bc215020978269dbb65b7d487c8a11b6f259417660efc55dba10e535e57d5**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01056-00

ASUNTO: incorpora constancia de inscripción de la demanda - incorpora despacho comisorio diligenciado – requiere parte demandante

Se incorpora al expediente la constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula. (archivo 027) y respuesta allegada por Agencia Nacional de Tierras (archivo 028). Los anteriores documentos que podrá ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Así mismo, se incorpora al expediente el Despacho comisorio **Nro. 01 del 16 de enero de 2023** devuelto por parte del **Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Pailitas - Cesar**, debidamente diligenciado. Documento que podrá ser solicitado vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

La anterior actuación, se pone en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días** para que hagan las manifestaciones a las que hubiese lugar, de conformidad con el art. 40 del Código General del Proceso.

Finalmente se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo indicado en el auto admisorio de la demanda, realizando la correspondiente notificación al demandado y aportando prueba de ello al despacho, esto con el fin de poder continuar con las etapas subsiguientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 68

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf000664706fb97312bd4ed0a0e3863c1d90ccd7e0ecc94bf66c19a9bbafadd**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2022-01058

**Asunto: Incorpora - Sigue adelante la ejecución
Interlocutorio No. 833**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, copia del acta de reparto del despacho comisorio. Teniendo en cuenta los demandados JOSÉ GABRIEL CHIRINOS RODRÍGUEZ y LUIS EDUARDO FLÓRES GÓMEZ se tuvieron notificados mediante desde el 21 de febrero de 2023 (archivo 13) y SOR MARÍA GÓMEZ GRANDA y ROBERT ZAPATA LINARES se tuvieron notificados desde el 29 de marzo de 2023 (archivo 17); el término de traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubieran ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual

que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c043d5816199ed4e71ba87f4ae7e6871bd9e58a48f7fa647704ce5cf61cc8df9**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01297-00

ASUNTO: REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora vía correo electrónico memorial presentado por el(la) apoderado(a) de la parte accionante en el que manifiesta su deseo de retirar la demanda. Sin embargo, no se otea que la apoderada tenga facultad para retirar la demanda, y mucho más cuando tal retiro significaría una condena en perjuicios. De allí que se requiere a la parte actora para que se sirva aportar poder con tal facultad, o suscribir el memorial con su poderdante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____68____

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24312f9bc51e7d650060d6c857ce71237032063534bdf71ccaabb2eb888379db**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-1360-00

ASUNTO: No accede a solicitud de aclaración

Se incorpora memorial presentado por la parte actora solicitando aclaración del auto de terminación de la orden de aprehensión. Al respecto, el juzgado considera innecesario realizar aclaración formal a dicha providencia, pues su contenido es claro y ninguna ambigüedad trae en su literalidad, toda vez, que se trataba de una solicitud de garantía mobiliaria la cual finalizó con la captura y entrega del rodante a la parte demandante conforme a lo manifestado en el escrito de terminación, razón por la cual el Juzgado lo terminó por desistimiento en cumplimiento a las disposiciones del artículo 314 CGP en auto del día 13 de marzo de 2023, providencia que se encuentra en firme y no fue objeto de reparo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____68_____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c023dca2503e8a775184009378dfb7466e00bcbc7bd307ab8aecaad1619bb5ec**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 806

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00183-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 30 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanar requisitos en debida forma. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de marzo de 2023 (archivo 08 del expediente digital), el despacho, de conformidad con el Art. 90 del C. G del P., procedió a inadmitir la demanda para que se atendieran, los siguientes puntos: **"1º). Deberá aportar formulario de registro de ejecución dado que no ha sido allegado. 2º) Aportará resultado de entrega de la notificación a los deudores para la entrega voluntaria"**.

La parte accionante presentó escrito en el que pretendió subsanar el requisito aludido indicando textualmente frente al primer requisito *"Frente al primer motivo de inadmisión, se procede a aportar el formulario del registro de la ejecución, así como el formulario de modificación en el que se especifican los datos del Juzgado ante el cual se realiza la solicitud de Diligencia de Aprehensión y entrega de la maquinaria. Igualmente, se allegan los comprobantes de los pagos realizados para el diligenciamiento de los formularios indicados"*

Y frente al segundo de los requisitos: *"En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega*

voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” Negrillas y subrayas fuera de texto original.

(...)

No obstante lo anterior, se hace pertinente manifestar que al realizar la remisión de la solicitud de entrega voluntaria a los destinatarios, ninguno de dichos correos rebotó, por lo que se comprende que la comunicación efectivamente ingresó a la bandeja de entrada de cada uno de estos, más aún si se tiene en cuenta que posterior al envío indicado, se recibió mensaje por parte de la señora Gloria Patricia Zuluaga Franco, en su condición de garante; lo que evidencia que efectivamente el mensaje fue recibido por los destinatarios”.

No obstante haberse pronunciado de manera oportuna la parte actora, el juzgado decidió rechazar la demanda por considerar no haberse subsanado en debida forma ese requisito, se adujo básicamente en esa oportunidad que *"Con relación a esos supuestos considera importante esta juzgadora indicar que el registro de ejecución inscrito el 10 de marzo de 2023 es el que sirve de base para iniciar el trámite pretendido, conforme se logra observar en los requisitos allegados (archivo 09) del expediente, la cual evidencia fecha y hora de validación del registro para la terminación de la ejecución. En efecto, se muestra que el garante pretende la terminación de la ejecución con el registro de ejecución que demuestra su deseo de iniciar el pago directo que acá se persigue, y es el que sirve de base para iniciar la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. En efecto, y teniendo en cuenta los documentos aportados con la presente solicitud y los requisitos allegados, se vislumbra que la notificación para la entrega voluntaria fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, la cual fue el día 19 de enero de 2023, tal como lo aduce la parte demandante. Ver archivo 05 del expediente"*

Resolviendo así *"que el solicitante no demostró realmente que la comunicación para la entrega voluntaria del bien gravado hubiera sido realizada en debida forma, ya que la misma fue realizada con anterioridad a la fecha de inscripción del formulario de ejecución, considera esta judicatura que no fue subsanado el requisito exigido en la providencia referida con anterioridad"*

Dentro del término oportuno la parte accionante presentó el recurso que hoy se estudia expresando básicamente que el juzgado no fue preciso en su inadmisión e indica *"(..) se hace palmario que pese a haber subsanado lo requerido por el judicial, el despacho sorprendió en indebida forma a la parte al rechazar la solicitud de aprehensión indicando*

motivos diferentes a los establecidos en la inadmisión, y frente a lo cual se debe tener en cuenta lo reglado en el artículo 90 del CGP, que en lo pertinente reza: "ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto original) Por lo tanto, se encuentra claro que el Juzgado omitió ser preciso en cuanto a señalar la totalidad de los defectos que debían subsanarse o demostrar realizados ante el despacho, igualmente, en el auto de inadmisión tampoco se hizo alusión a la norma que en la providencia del 30 de marzo hogaño se invoca para rechazar, esto es, el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015; razones por las cuales se encuentra que los motivos en los que se basa el rechazo de la solicitud de aprehensión son nuevos y diferentes a los que informó inicialmente a la parte actora para que procediera con su subsanación.

Bajo los anteriores supuestos, procede este Despacho a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite, en primer lugar, señalarle al memorialista que el Despacho fue claro al solicitar los requisitos exigidos por la norma como lo fueron **"1º). Deberá aportar formulario de registro de ejecución dado que no ha sido allegado. 2º) Aportará resultado de entrega de la notificación a los deudores para la entrega voluntaria"**.

Pues la normativa vigente para este tipo de procesos, como lo es el Decreto 1835 de 2015, establece en su artículo 2.2.2.4.2.3 *"cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el art. 60 de la ley 1676 de 2013, **deberá:***

1º inscribir el formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.....

Avisar a través del medio pactado para tal efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior (...)

2º En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado, cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado, podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias. (...)"

Y el Artículo 2.2.2.4.2.6., de la misma normativa establece los **Anexos de la solicitud**, indicando claramente en su numeral 1 que debe acompañarse *"1. Copia del formulario de ejecución de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30., cuando se hubiere hecho oponible la garantía a través del Registro de Garantías Mobiliarias"*

Revisada la norma anterior, se evidencia claramente las exigencias de la norma para este tipo de procesos, normas en las cuales se basó el Despacho y fundo su inadmisión, las cuales no solo son de conocimiento de este Despacho, sino que deben ser de conocimiento de los apoderados judiciales, pues no es excusa indicar como bien lo manifiesta la parte en su recurso, que no se le indicó claramente la norma, porque más allá de la indicación textual de la norma, son los requisitos base los que se le exigieron al actor, adicional a ello, al momento del parte actora subsanar los requisitos y aportar un registro de base con fecha posterior a la notificación, era este quien debía probarla Despacho el requisito previamente aportado, pues conocía la fecha del requerimiento de entrega voluntaria y conociendo la norma como debe conocerla cualquier apoderado, la consecuencia de un registro posterior es la notificación posterior a ese registro de ejecución, no anterior como lo presentó.

Es claro que la parte actora no dio cumplimiento al requisito exigido, pues se le indicó que debía aportar el formulario de registro de ejecución dado que no había sido allegado, al aportarlo y tener una fecha posterior al envío de la comunicación debía probar lo indicado en el requisito número 2 que consistía aportar el resultado de entrega de la notificación a los deudores para la entrega voluntaria, pero en efecto la parte no dio el correcto cumplimiento

En efecto, como se anticipó en anteriores párrafos, no habrá de acogerse los argumentos presentados por la parte actora

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 68 _____

Hoy **16 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

F.R.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8009863f1e6f4373209ff14edbbf8a49bbc871f6e59140a3721d4f862459c8ec**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00240
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas, respuesta de la Secretaría de Movilidad de Envigado informando que se acata la medida cautelar decretada. Previo a ordenar el secuestro, se requiere a la parte actora para que informe el municipio donde circula el vehículo.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____68_____

Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bed74fefba7391c4c12a19f391370f8e7cf425ef29e875092fadf0fbd1f03f**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**Radicado: 2023-00240
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se accede a lo solicitado por la parte actora. En consecuencia, se ordena oficiar a DATACRÉDITO para que suministre información de ubicación del demandado GILBERTO ALONSO CUADROS, como direcciones físicas, electrónicas, teléfonos. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 68

Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dffe2923b56349db90e459dee1fb98641f0be3dfd3ecc88b4a4c9886effdb4**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 799

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00313-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 27 de marzo de 2023, mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en varias facturas de venta electrónicas, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto las facturas electrónicas aportadas como base de recaudo *"carecen de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, la constancia de aceptación tácita de las facturas, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica"*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

En primer lugar, *"(...) la constructora Jadsan S.A.S., contrató los servicios de SIIGO S.A.S. desde el 20 de junio de 2019, y en ese sentido, aceptó el contrato de servicios de nube en su versión 4 provisto para ello por el proveedor tecnológico"*

Para ello la parte actora aporta pantallazo de dicha apreciación, además agregan y aportan un link en donde indican *"si se verifica señora Jueza la existencia de las facturas de mi poderdante en el enlace (...) incorporándose los datos allí requeridos, se podrá*

constatar autorización vigente para cada una de ellas". De la misma manera aporta pantallazo e indicaciones.

Agrega también, "ahora bien, desde el mismo portal de generación de las facturas, cada proveedor dispone de la creación de los clientes o destinatarios de la facturación, respecto de los cuales resulta esencial indicar el correo electrónico de facturación de dicho destinatario, en este caso como se informó en la demanda, las facturas electrónicas fueron remitidas y aceptadas tácitamente por su destinataria (...) teniendo en cuenta que fueron remitidas, recibidas y leídas desde el correo electrónico (informa correo) (...) para efectos de facturación electrónica de la ejecutada". Para ello también aporta prueba y seguimientos.

Ahora bien, por su parte, lejos de atacar el verdadero punto central de la negativa de la solicitud deprecada, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que aporta pantallazos, links, trazos y vínculos que no aportó con la demanda, es decir que no anexó dentro del momento oportuno al presentar la demanda lo que dice allegar con el recurso, por lo que en efecto al momento de realizar el estudio del título valor aportado, no existían ni habían aportado las pruebas que aquí pretende aportar y explicar.

Ergo, aún con lo aportado con el recurso, no se supera lo siguiente. Es entonces menester resaltar que una cosa es la aceptación de la obligación contenida en la factura cambiaria, figura jurídica regulada por el legislador en el Art. 773 del C.Co y que corresponde básicamente a la manifestación expresa o tácita del deudor para obligarse conforme el texto del documento y otra muy diferente es el cumplimiento de los requisitos formales de dichas facturas del Art. 774 ibídem, entre ellos la fecha de la recepción de la factura por parte de su deudor.

De la misma manera, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, **entregada y aceptada**, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y **que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.**"* Negrilla y subrayada del Despacho.

Para el caso en estudio, las facturas aportadas no tienen la fecha y firma de quien recibe las mismas, conforme exige el 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La

*fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”, aunado, tampoco consta en los títulos de la aceptación tácita contenida en el el Decreto 3327 de 2009 en su artículo 5 numeral 3ro establece que: “En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.***

En ese sentido, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el despacho no acogerá los argumentos planteados por el recurrente y mucho menos procederá a reponer la providencia recurrida pues se dio estricto cumplimiento a lo consagrado en los Art. 422 y 430 del C. G del P., en concordancia con el art. 773 del C.Co.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

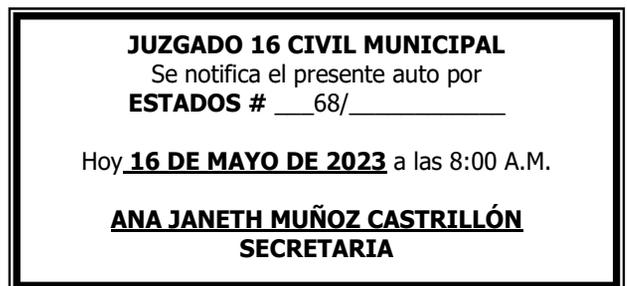
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea47af3cd615042e67e8d06570fa16f848d376c09bba87d19065560011f938a**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 804

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00320-00

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición – no repone –

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago. Para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero derivadas de un contrato de arrendamiento, de conformidad con los art. 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el contrato de arrendamiento aportado, carece de firma del arrendador.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que toda vez que es acertada la advertencia del Despacho, se permite aportar nuevamente el contrato objeto de ejecución, **sin embargo, se deja constancia de que con el recurso no se adjuntó ningún contrato.**

Por su parte, el recurrente sostiene su reparo frente a esa decisión indicando básicamente, que aporta nuevo documento donde ya si tiene la firma y si cumple con los requisitos del artículo 422, sin embargo, al momento de radicar el recurso esté sólo radicó un adjunto en una página consiste en el recurso, pero ningún contrato aporta.

De esta manera, al no existir algún contrato con firma del arrendador del cual verificar el elemento de bilateralidad propio del contrato de arrendamiento, no existen argumentos para reponer la decisión, no sólo porque el contrato que se dice firmado no fue aportado, sino además porque de haberse suscrito por el arrendador, fue con posterioridad a la inadmisión de este Despacho (dado que el contrato aportado

inicialmente y en poder del arrendador no tenía rúbrica), lo que lleva a pensar que para la fecha de causación de los cánones perseguidos, no existía contrato de arrendamiento al no estar suscrito por el arrendador, lo que imposibilita su cobro por el proceso ejecutivo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

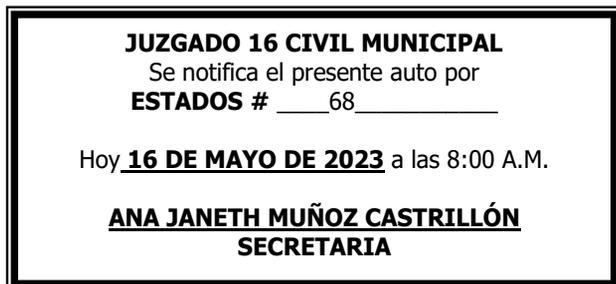
PRIMERO: NO REPONER la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9321d4a811c0cc8698145ef4430d1bf69511bb593a4e06d86f9a03a2dccef1**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00438
Asunto: DENIEGA MANDAMIENTO
Interlocutorio Nro. 763

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago, es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo*"¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda, se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución, esto es contrato de arrendamiento, y otro sí, para cobrar la cláusula penal en él pactada, se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607: *“es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...).”*

Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto”

Por lo que teniendo en cuenta que el cobro de tal cláusula requiere una declaración frente a la parte demandada, no siendo este el proceso para pronunciar la misma, debe de negarse.

Ahora bien, según el artículo 1973 del CC “el arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”. Dicho contrato es bilateral, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; oneroso, por cuanto se obtiene utilidades; consensual, porque se perfecciona con el simple consentimiento, de tracto sucesivo, entre otras características que alcanzan sentido con la firma del mismo; sin firma de uno de los contratos, como el caso presente, dicho contrato carece del mérito ejecutivo en el proceso ejecutivo y pasa a tenerse como un documento privado con algún valor probatorio para otro tipo de proceso

De contera, al ser el contrato de arrendamiento un contrato bilateral al igual que las adiciones u otros sí que se le hagan al mismo, exige la confluencia de

dos voluntades que se prueba con su firma, la cual es ausente en relación al arrendador frente al otro sí que se pretende, situación que obliga a denegar el mandamiento de pago impetrado.

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>68</u> Hoy, 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eba9ac4313cec3c3ecbb7f16a2dbf2a0219d34e75ea16c701d1895668ef2076**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00454
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 770

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Y finalmente que la obligación provenga del deudor o su causante, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital “c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) **Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;**

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. *Es única a la persona que la usa.*

2. Es susceptible de ser verificada.

3. *Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.*

4. *Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.*

5. *Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”*

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de las rúbricas dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación.

Aunado a ello, en los términos indicados por la Corte Constitucional en sentencia C 662 de 2000, no basta la firma digital, por cuanto es evidente que la transposición mecánica de una firma autógrafa realizada sobre papel y replicada por el ordenador a un documento informático no es suficiente para garantizar los resultados tradicionalmente asegurados por la firma autógrafa, por lo que se crea la necesidad de que existan establecimientos que certifiquen la validez de esas firmas, y por ende, emitan un **certificado** en tal sentido, los

cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos es por ello que el artículo 35 de la citada ley, señala los requisitos que debe contener tal certificado, estableciendo:

*ARTÍCULO 35. Contenido de los certificados. Un certificado emitido por una entidad de certificación autorizada, **además de estar firmado digitalmente por ésta**, debe contener por lo menos lo siguiente:*

- 1. Nombre, dirección y domicilio del suscriptor.*
- 2. Identificación del suscriptor nombrado en el certificado.*
- 3. El nombre, la dirección y el lugar donde realiza actividades la entidad de certificación.*
- 4. La clave pública del usuario.*
- 5. La metodología para verificar la firma digital del suscriptor impuesta en el mensaje de datos.*
- 6. El número de serie del certificado.*
- 7. Fecha de emisión y expiración del certificado”.*

Igualmente es menester que dicha certificación provenga de una entidad autorizada para ello, las cuales son aquellas acreditadas conforme a la presente ley, para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales²

Indicando en tal sentido el artículo 29 *ibíd.*: “Podrán ser entidades de certificación, las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero y las cámaras de comercio, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. El Organismo Nacional de Acreditación de Colombia suspenderá o retirará la acreditación en cualquier tiempo, cuando se establezca que la entidad de certificación respectiva no está cumpliendo con la reglamentación emitida por el Gobierno Nacional, con base en las siguientes condiciones:

- a. Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;*
- b. Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;*
- c. Los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta*

² Artículo 2 literal d.

inhabilidad estará vigente por el mismo período que la ley penal o administrativa señale para el efecto”.

Referido lo anterior, verificados los pagarés aportados, no se evidencia que la firma fuere manuscrita, al contrario, se trata de una firma impuesta mecánicamente sin cumplir los requisitos de la firma digital antes dichos, pues no sólo no fue aportado algún método confiable que permita verificar la validez de la firma, sino que tampoco fue allegada la certificación por entidad avalada ante la ONAC que dé cuenta de la validez de dicha firma, situación que no permite tener certeza que la obligación realmente provenga del deudor para ser exigible en este tipo de procesos.

De esta guisa, no se verifica que la obligación provenga del deudor o su causante a efectos de ser ejecutable conforme señala el artículo 488 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>HOY, 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39cf0a681efa77d938cbf71c492c3a912de70fac8cb9df0490bebb2d2c603201**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00457-00

ASUNTO: ADMITE GARANTIA MOBILIARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 782

Una vez cumplidos los requisitos en auto que antecede, y por cuanto la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACA: FGV-691, MODELO 2008, MARCA RENANULT, LINEA CLIO DYNAMIQUE COLOR AZUL UNIVERSO y CLASE AUTOMOVIL.

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sijin Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com y rojasvabogadosconsultores@gmail.com

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado: FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____68____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f2bf95ab052017bad37d43aa8d289847dd2362bd68253c89effc51b42657d3**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00458
Decisión: Deniega mandamiento de pago.
Interlocutorio Nro. 773

A efectos de determinar la viabilidad de librar mandamiento de pago es menester hacer las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará merito ejecutivo”¹*

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, conforme el art. 48 de la Ley 675 de 2001 el título ejecutivo contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador, lo cual se constata con la firma o rúbrica impuesta en el título, la cual no siempre es manuscrita, sino que también puede darse de forma digital, para ello el artículo 2 de la Ley 527 de 1999 literal c y d establece los requisitos que debe contener la firma digital *“c) Se entenderá como **un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos** y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje*

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación; (...)

Estableciendo igualmente el artículo 7 de la misma ley los requisitos de validez de dicha firma:

“Artículo 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”

Por su lado el artículo 28 de la citada ley, se dice:

ARTICULO 28. ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.

2. Es susceptible de ser verificada.

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

Aplicados tales presupuestos en el caso en estudio, se evidencia que no hay forma de verificar la validez de la rúbrica del certificado del administrador dado que no se utilizó o aportó algún método confiable que garantice las propiedades de verificación, y no se trata de una firma manuscrita en el mismo título sino impresa mecánicamente en él, situación que no posibilita verificar su validez.

De esta guisa, al no poderse verificar la firma del creador del título, y quien certifica la existencia de la obligación, no hay la posibilidad de atribuirle dicho contenido.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte

demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>68</u></p> <p>HOY, 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ad6710ebf1e206510b787099b31d457eee8f530813a9cce03df5adf07b67**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00478
Asunto: Deniega Mandamiento
Interlocutorio Nro. 784

Encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento, de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Con base en los fundamentos fácticos y las pruebas aportadas con la demanda se advierte que, en el documento allegado como base de ejecución *contrato de transacción*; no se desprende una obligación clara, toda vez que, en la cláusula segunda se indica en letras y números que el valor debido por el deudor es **\$2´632.847** las cuales serían pagados en 4 cuotas que suman \$2´632.844, situación que llena de incertidumbre el monto debido, lo que le resta el mérito ejecutivo al documento aportado al no tener la suficiente claridad de la prestación debida.

Por lo expuesto y dado que el documento base de la acción adolece de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado;

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

RESUELVE

1°. - **DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO** en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. - Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.

3°. - Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Jana

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. 68 Hoy, 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m. ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e5f482b04060a35f40d09410ba2a7c44d2aff78a5dd5dd74115b86fb235aa3**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00479
Asunto: Libra Niega mandamiento.
Interlocutorio Nro. 805

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **ROSALBA CASTAÑO JURADO** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$132.652.108,75** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre la suma de **\$120.685.853,34** causados desde el 16 de abril de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de

optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no*

sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados " *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 " *Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.*"

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __68__ Hoy, 16 de mayo de 2023 las 8:00 a.m. Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9558a5899fe4a36b8808e9cb8e310518b7ef2cfe914c6cc133e4fec0dbb35ecf**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00486
Decisión: **Accede a oficiar**

En atención al escrito que antecede, y toda vez que la solicitud de medida cautelar es procedente de conformidad con el artículo 593 y 599 del C.G.P, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a NUEVA EPS S.A para que informe quien es el empleador del accionado BRANDON ALEXANDER BETANCUR CARMONA, además de suministrar datos como NIT, teléfono, correo electrónico y dirección. Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e95a26c5deb28f6b562c9673c9875ed602753985d002fa58e2297f9175654a**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00486
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 810

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL** en contra de **BRANDON ALEXANDER BETANCUR CARMONA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **\$9.281.323** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXO. Téngase en cuenta que el abogado PAULA ANDREA VERA VÁSQUEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

<p>JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. __68__</p> <p>Hoy, 16 de mayo de 2023 las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON Secretaria</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5552e0f4f84e2a82ff5010af5c414a0524c9b6bc44d8a8a8d8fa9964c71f54**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00488
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 811

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF** en contra de **RUBIELA DEL SOCORRO CANO LOPERA** por las siguientes sumas de dinero:

- La suma **\$19.926.805** correspondiente al capital en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

SEXO. Téngase en cuenta que la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _68_
Hoy, 16 de mayo de 2023 las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLON
Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e89f49990332b458eb23b277e1672f67f9f81188eb61c9cecd382df4d39068**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00528-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 785

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Conforme lo establece el numeral 2 art. 82 Código General del Proceso, indicará el domicilio de la parte demandada.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal.

SEGUNDO: Como el objeto del proceso monitorio es requerir al deudor para el pago de la deuda reclamada conforme lo establece el artículo 420 del Código General del proceso, adecuará la totalidad de las pretensiones conforme al trámite escogido e indicando de forma separada las sumas de dinero que se pretende cobrar.

TERCERO: Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en el artículo 420 del CGP numeral 4, la tasa de interés y las fechas desde y hasta la cual se causan las cuotas que pretende cobrar.

CUARTO: Adecuará el acápite de medidas cautelares, por cuanto lo que procede son las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos., ver parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____ 68 _____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc727eef95a0c06c98b3ced726e809ebdf8659973588a0727869f4c84deee62d**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 860

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00535-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Se servirá aportar poder para representación, esto en vista de que el documento aportado como poder solo tiene el siguiente contenido

12/4/23, 15:13

Gmail - PODER



Adriana Benitez <adribe01@gmail.com>

PODER

David Muñoz <dafermunoz@gmail.com>
Para: Adriana Benitez <adribe01@gmail.com>

10 de abril de 2023, 10:55

[El texto citado está oculto]

PODER.docx
14K

Es decir, no se permite abrir el mismo, adicional se le indica que el poder deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 "**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados".

2. Adecuará la pretensión 3.2.1 y 3.2.2 indicando si pretende interés moratorio o indexación, en todo caso especificando la fecha de inicio y finalización de los mismos, al igual que la tasa aplicable de optarse por intereses.
3. Deberá aclarar y adecuar la pretensión 3.3. en su parte final, toda vez que lo solicitado no es propio de la condena en costas, dado que la condena en

costas es para los gastos procesales en el curso del proceso no previo a éstos.

4. Indicara en la pretensión 3.1, el tipo de responsabilidad.
5. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá en el acápite de cuantía indicar de manera clara la cuantía del proceso, es decir el valor de ésta.
6. Deberá aportar nuevamente el croquis, escaneado en mejor resolución, que permita su fácil lectura, pues el aportado está ilegible.
7. Indicara en el acápite de notificaciones el Municipio al cual corresponde la dirección de la demandada GLADIS ENID ZAPATA, así mismo indicará si la demandante posee correo electrónico, de ser afirmativo indicará el mismo.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____68_____</p> <p>Hoy 16 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be7b8eb1d8c5eca0d0277470417b2e25942e12314b9605e0c77fd2b21007abf**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00539-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 829

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, y decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: Indicará en la pretensión 1 la fecha desde y hasta cuando solicita se paguen intereses, y la tasa solicitada. Lo anterior tanto para el interés moratorio como remuneratorio perseguido

SEGUNDO: Manifestará si sobre la obligación acá perseguida se expidieron facturas o cualquier otro tipo de título que sirviera para su cobro, diferente a la cuenta de CORO ASCV-S1826-08-03-2022 que se adjunta al plenario. De ser así, las identificará y aportará copia de ellas.

TERCERO: De conformidad con lo indicado en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aportará los documentos o pruebas que lo respalde.

CUARTO: Al tenor de lo dispuesto en los Arts. 212 y 213 del C.G del P., deberá indicar los hechos sobre los cuales rendirá testimonio el testigo solicitado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por los motivos expresados anteriormente.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____68____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3b419c258293eab746a5ae8c9d35dcb8eeaa3529eb4b003bc2bd40ecf98b88**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00545-00

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 831

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, se INADMITE la presente sucesión, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte interesada de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°). Allegará un nuevo poder para representar a los interesados en el presente trámite sucesoral, por cuanto el aportado está dirigido a los Juzgados de Familia de la Ciudad.

3°). Allegará certificación actualizada de la existencia de la cuenta N° 078043197 de la Cooperativa Confiar y la cuenta de ahorro que hace alusión en el escrito, para efectos de tenerlos como activo de la masa sucesoral y como inventarios de los bienes relictos.

4°). Teniendo de presente el registro defunción de los señores LUIS CARLOS y MARIA ODILIA SUESCÚN VEGA, indicará si fue iniciado proceso de sucesión y si existen más herederos en representación para citar.

5°). Allegar prueba de la calidad de la heredera en representación señora CAMILA SUESCÚN SEGURO, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 489.

6°). Adicionará un hecho nuevo, indicando si la parte actora conoce más herederos.

7°). De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, se servirá realizar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 CGP.

8). Excluirá la pretensión 6° y la adecuará como escrito de medidas cautelares en los términos que establece el artículo 480 CGP, por cuanto en el proceso de sucesión no procede la inscripción de la demanda.

9°). Se aportará el avalúo catastral del año 2023 del bien inmueble que integran la masa hereditaria, de conformidad con las disposiciones del numeral 5 del artículo 26 del Código General del proceso, por cuanto lo aportado corresponde al certificado de impuesto predial unificado del año 2022.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 84 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR el presente tramite SUCESORAL, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____68____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd83f48fd131c87145537e6d4e2ecfe29a47ec7bd5b8d0f6484edba36fd7776**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 863

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00549-00

ASUNTO: Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en que se debía pagar las sumas de dinero prestada. Igualmente, señalará si se pactó alguna clase de interés y a que tasa.
- 2.** Dado que en los hechos de la demanda da entender que entre las partes existió un contrato de mutuo, deberá adecuar las pretensiones solicitando la declaración de los contratos de mutuo respectivos.
- 3.** Indicará si el demandado ha hecho pagos a las obligaciones, de ser así , en qué fechas y valores.
- 4.** Indicará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportará prueba de ello como lo exige el Art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.
- 5.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

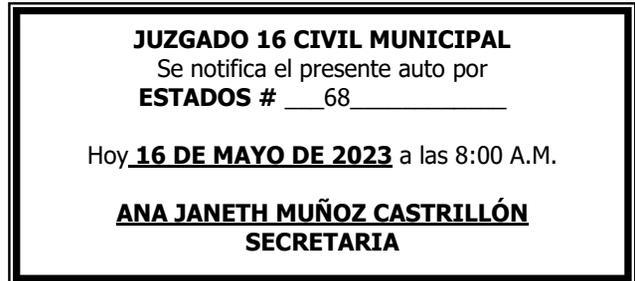
NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28298065331cdbcde31ad398f0b9a79f841fe29493b0305ebb1f3134611464a3**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00553-00

ASUNTO: ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 849

Como la solicitud reúne los requisitos de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, se ordena la orden de aprehensión del rodante. Por lo que el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena la aprehensión y entrega en garantía del Vehículo de PLACAS LCZ-021, LINEA KWID, MARCA RENAULT, SERVICIO PARTICULAR, MODELO 2023 y COLOR GRIS ESTRELLA

Para tal efecto se ordena comisionar a la Policía Nacional – Sección Automotores - para que proceda con la inmovilización inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín o cualquier ciudad del territorio nacional conforme a lo manifestado por la parte demandante. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad, por la secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este o a su apoderado disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. ib.); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo contacto: carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que

reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

En los términos del poder conferido, se reconoce personería a la abogada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para representar la sociedad aquí solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____68____
Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb26edc4139a5c72b2454b9b540c196c9247f3e5306d3449c30defac2a5f49**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00557-00

ASUNTO: INADMITE GARANTIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 851

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: La entidad demandante deberá acreditar que realizó la notificación al deudor, en la dirección que sea reportada en el Formulario Registro de Garantías Mobiliarias, lo anterior, toda vez, que la comunicación enviada (archivo adjunto) al deudor no permite ser descargada, lo que imposibilitó la verificación de los archivos adjuntos y su contenido.

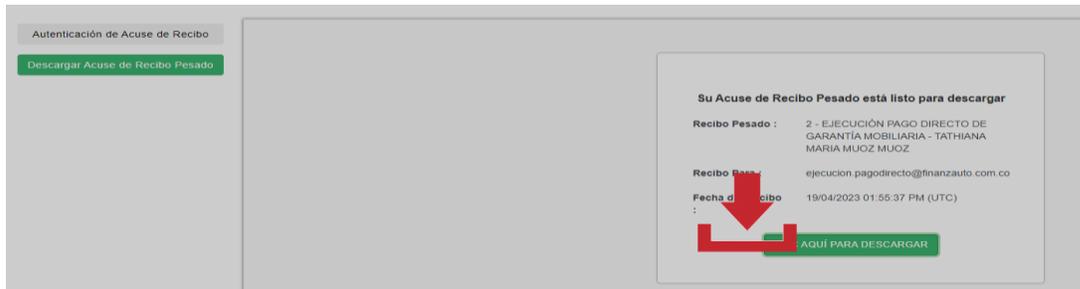


Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
coloryfigura@hotmail.com	Entregado al Buzón de Entrada	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	06/03/2023 10:12:09 PM (UTC)	06/03/2023 05:12:09 PM (UTC -05:00)	



SEGUNDO: Para efectos de establecer la competencia y conocer del presente trámite. Se requiere al accionante para que indique el lugar donde circula o se encuentra normalmente el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p align="center">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____68_____</p> <p>Hoy 16 de mayo de 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p align="center">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p align="center">SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bcc8e3426efbe72da1eea71b8c35f4274f662c74eabf3171e6991182f10c54b**

Documento generado en 13/05/2023 07:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>